



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **047**

Fecha: 18/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00844	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs DIANA LISSETH OTAYA MARTINEZ	Auto reconoce cesionario	15/03/2024
5200141 89001 2018 00304	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs LUDWIG MARTINEZ ERAZO	Auto designa curador ad litem	15/03/2024
5200141 89001 2018 00673	Ejecutivo Singular	JORGE GUILLERMO - VILLOTA LOPEZ vs CAMILO - SANTANDER	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	15/03/2024
5200141 89001 2018 00880	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGGOTA vs GUILLERMO ANDRES SANTANDER MEDINA	Auto admite cesión del crédito	15/03/2024
5200141 89001 2020 00047	Ejecutivo Singular	RODRIGO - GUERRERO ORTIZ vs DEYANIRA JANNETH - BOLAÑOS CHAZATAR	Auto designa curador ad litem	15/03/2024
5200141 89001 2020 00250	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES - MUÑOZ BETANCOURTH vs JANETH MARGARITA - ARELLANO	Libra mandamiento pago a continuación Costas	15/03/2024
5200141 89001 2020 00250	Ejecutivo Singular	FABIO ANDRES - MUÑOZ BETANCOURTH vs JANETH MARGARITA - ARELLANO	Auto decreta medidas cautelares	15/03/2024
5200141 89001 2020 00286	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs ANA JULIA ALPALA PINCHAO	Audiencia única Art.392,372 y 373 CGP	15/03/2024
5200141 89001 2020 00394	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs Aída Margoth - Portilla	Auto aprueba liquidación de costas	15/03/2024
5200141 89001 2021 00011	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs FIDEL ESCOBAR	Auto corrige providencia	15/03/2024
5200141 89001 2021 00016	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs JUDY MENESES PABON	Auto corrige providencia	15/03/2024
5200141 89001 2022 00209	Ejecutivo Singular	CRISTINA ELIZABETH - GALVEZ LOPEZ vs JUAN PABLO NUÑEZ OBVEDO	AutoNiegaNotificaciónConductaCo nluyente	15/03/2024
5200141 89001 2022 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	EMPOPASTO S.A. ESP vs AURA - PAZ	Auto Ordena Relevar Curador Ad Litem y requiere a la parte demandante.	15/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00407	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JORGE AUGUSTO - TORRES	No tiene en cuenta diligencias notificación	15/03/2024
5200141 89001 2022 00426	Ejecutivo Singular	ANGELA SOFIA HIDALGO vs SANTIAGO DAVID MONTENEGRO PATIÑO	Auto requiere parte SIN LUGAR A NOTIFICACIONES -- REQUIERE	15/03/2024
5200141 89001 2022 00647	Ejecutivo Singular	EMPRENDER MICROEMPRESARIOS SAS BIC EFINES vs MERCEDES DEL CARMEN LEON VASQUEZ	Auto acepta renuncia poder	15/03/2024
5200141 89001 2023 00403	Ejecutivo Singular	MICROACTIVOS S.A.S. vs MARIA ISABEL CUARAN LLANOS	Auto requiere sujetos procesales SIN LUGAR A NOTIFICACIONES - REQUIRE	15/03/2024
5200141 89001 2023 00468	Verbal Sumario	DANIEL ALEJANDRO CHIVITA VILLEGAS vs LUIS CARLOS DELGADO CAICEDO	Auto requiere sujetos procesales SIN LUGAR A NOTIFICACIONES - REQUIRE	15/03/2024
5200141 89001 2023 00472	Ordinario	AYDE PATRICIA POPAYAN TORO vs GENERALI COLOMBIA SEGUROS S.A	Auto niega solicitud Requiere	15/03/2024
5200141 89001 2023 00472	Ordinario	AYDE PATRICIA POPAYAN TORO vs GENERALI COLOMBIA SEGUROS S.A	No tiene en cuenta diligencias notificación niega solicitud de fijar fecha de audiencia y requiere a parte.	15/03/2024
5200141 89001 2024 00045	Ejecutivo Singular	DIANA MILENA ZAPATA OTERO vs JOSE LUIS - GUERRERO PALACIOS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución AMPARO DE POBREZA Y RECONOCE PERSONERIA	15/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2016-00844-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Diana Lisseth Otaya Martínez

Pasto (N.), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMER.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Banco de Bogotá a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- TÉNGASE a la abogada Jimena Bedoya Goyes, como apoderada del Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, según los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaría</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00304
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado: Ludwin Martínez Erazo

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Ludwin Martínez Erazo, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem, lo cual corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR al abogado Diego Alejandro Narváez España, como Curador Ad Litem del demandado Ludwin Martínez Erazo, a quien se puede ubicar en la Carrera 28 No. 17 – 12 Segundo Piso - Centro Pasto (N); correo electrónico: abg.diegonarvaez@gmail.com; celular 3175702303

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación al Curador at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
18 de marzo de 2024

Secretario

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la estudiante de Consultorios Jurídicos. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2018-00673-00
Demandante: Jorge Guillermo Villota López
Demandado: Camilo Santander Erazo

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que dentro del presente asunto se reconoció personería al estudiante Erick Yamid López Benavides y no el estudiante Daniel Josué Luna Salazar, no obstante, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., se tendrá por revocado el poder y se reconocerá personería a la estudiante María Gabriela Espinosa Benavides, resulta inviable, en tanto, no existe sustitución de poder.

En segundo lugar, se observa que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en auto de fecha 27 de mayo de 2022, por lo cual se procedera a requerirlo nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR EL PODER al estudiante Erick Yamid López Benavides y en su lugar RECONOCER PERSONERIA a la estudiante de Consultorios Jurídicos María Gabriela Espinosa Benavides, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.344.513 para que represente a la parte demandante.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo actor para que cumpla lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto fechado 27 de mayo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 18 de marzo de 2024 Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2018-00880-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandada: Guillermo Andrés Santander Medina

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El representante legal del Banco de Bogotá, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al Banco de Bogotá, dentro del proceso de la referencia y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que el deudor aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMER.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Banco de Bogotá a Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

SEGUNDO.- REQUERIR al Patrimonio Autónomo FC - Cartera Banco de Bogotá IV - QNT, para que designe apoderado judicial, para su representación en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con designación de Curador At Litem. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00047

Demandante: Rodrigo Guerrero

Demandada: Deyanira Bolaños Chazatar

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento de Deyanira Bolaños Chazatar, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem, lo cual corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DESIGNAR a la abogada Katherin Ximena López Mora, como Curadora Ad Litem de la demandada Deyanira Bolaños Chazatar, a quien se puede ubicar en la CLL 18 # 23 - 32 OF 202; correo electrónico: kaxilomo@hotmail.com; celular 3156519704

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación al Curador at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
18 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de los memoriales que anteceden presentados por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a Continuación No. 520014189001-2020-00250
Demandante: Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos
Demandado: Fabio Andrés Muñoz Betancourth

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, el Despacho advierte que la misma reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 14 de diciembre de 2023 y el auto de fecha 04 de marzo de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

En cuanto a la solicitud de proferir auto en el que se determine y liquide el valor de los conceptos de indemnización de daños y perjuicios ocasionados a las demandadas, debe advertir el Despacho que no hay lugar a acceder a la solicitud, por cuanto en la sentencia, no hubo ninguna condena por dichos conceptos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Janeth Margarita Arellano Bravo y Delia Margarita Bravo de Burgos y en contra de Fabio Andrés Muñoz Betancourth, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$ 7.412.509 por concepto de costas procesales aprobadas en el presente asunto.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada por estados.

CUARTO.- NEGAR la restante solicitud elevada por el apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00286
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega J & A Inmobiliaria
Demandados: Gloria Amparo Alpala Pinchao, Ana Julia Alpala Pinchao y María Rita Patiño

Pasto (N.), quince (15) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de la demanda principal y la acumulada, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día ONCE (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará de manera virtual y cuyo link se remitirá previamente por secretaria.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, el escrito de acumulación de demanda y el que describió traslado de las excepciones a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Parte demandada

- **Demandada Gloria Amparo Alpala Pinchao**

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a Interrogatorio a la señora Claudia Anabelly Guerrero Ortega, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Ana Estela Burbano, Carlos Alberto Cusis, Juan Carlos Rodriguez y Alfonso Maximiliano Guerrero Ortega, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde, citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Advertir que en la audiencia se podrá limitar la recepción de la prueba testimonial en los términos establecidos el artículo 212 ibídem

- **Demandada María Rita Patiño**

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 18 de marzo de 2024 <hr/> Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00394

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandada: Aida Margot Portilla

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió dictó sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 472.591,8 que corresponde al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 472.591,8 que corresponden al 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2024. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$472.591,8
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$472.591,8

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00394
Demandante: Cofinal Ltda.
Demandada: Aida Margot Portilla

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de marzo de 2024

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la solicitud de aclaración de auto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00011

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR

Demandado: Fidel Escobar Araujo.

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de la parte actora, y revisado el plenario se observa que en auto dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés, se fijó agencias en derecho, sin embargo por error involuntario se dijo que en el presente asunto se decretó el desistimiento tácito, siendo lo correcto manifestar que mediante auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR y en contra de Fidel Escobar Araujo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, por lo tanto corresponde liquidar costas a su favor.

Por lo tanto corresponde realizar la corrección, de la parte resolutive del auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el numeral único de la parte resolutive del auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés, el cual quedará así:

“FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 329.523 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir a delante con la ejecución, a cargo de la parte demandada”.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de marzo de 2024

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la solicitud de aclaración de auto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00016
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandada: Judy Elizabeth Meneses Pabón

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud de la parte actora, y revisado el plenario se observa que en auto dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés, se fijó agencias en derecho, sin embargo por error involuntario se dijo que en el presente asunto se decretó el desistimiento tácito, siendo lo correcto manifestar que mediante auto de doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR y en contra de Fidel Escobar Araujo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, por lo tanto corresponde liquidar costas a su favor.

Por lo tanto corresponde realizar la corrección, de la parte resolutive del auto de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR el numeral único de la parte resolutive del auto del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés, el cual quedará así:

“FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 670.091 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir a delante con la ejecución, a cargo de la parte demandada”.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de marzo de 2024

Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a al señor Juez del presente asunto, con el memorial que antecede. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00209
Demandante: Cristina Gálvez
Demandado: Juan Pablo Nuñez Oviedo

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anotación secretarial, se tiene que la parte demandada solicita se la tenga por notificada por conducta concluyente autorizando el pago de títulos; sin embargo, dicha petición no será tenida en cuenta pues el artículo 301 del CGP exige para tal efecto que la parte *“manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”*, circunstancia que NO acaeció en el presente asunto, en tanto no menciona que conoce el auto de fecha 12 de mayo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, razón suficiente para no avalar la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, por las razones brevemente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy
18 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001 – 2022-00377
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Aura Elisa Paz Paruma y otros

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el plenario se advierte que, mediante auto de 19 de diciembre de 2023, se designó a la abogada Andrea Carolina Cortes Bucheli, como Curadora Ad Litem de la demandada Aura Elisa Paz Paruma, sin embargo, la abogada solicita sea relevada, por estar actuando en más de 5 procesos como curadora, aportando prueba sumaria.

En ese sentido, resulta procedente aceptar el relevo, designando a la abogada Mónica Mercedes Delgado C, quien deberá ser notificada por la parte demandante dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el relevo de la abogada Andrea Carolina Cortes Bucheli, como Curadora Ad Litem de la demandada Aura Elisa Paz Paruma.

SEGUNDO. – DESIGNAR a la abogada Mónica Mercedes Delgado Córdoba, como Curadora Ad Litem de la demandada Aura Elisa Paz Paruma, a quien se la puede ubicar en Cra: 21 No. 19-68 Edificio Casa Zambrano oficina 303., celular 3146789225, correo electrónico: monimerdelg@gmail.com.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación a la Curadora at litem, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00407

Demandante: Banco Mundo Mujer SA

Demandada: Wilson Andrés Torres Obando y Jorge Augusto Torres

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que las constancias sobre las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante presentan diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, las gestiones tendientes a lograr la notificación a la dirección electrónica del demandado Jorge Augusto Torres, del contenido del documento remitido se encuentra que no se le informa que se le notifica el mandamiento de pago, ni el momento en que se considera surtida la notificación, tampoco se aporta certificación de la empresa de correo sobre la entrega del mensaje de datos, tan sólo se adjunta la guía de envío, por lo tanto al no atender lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no es posible tenerla en cuenta.

Cabe señalar que en la notificación que se surte mediante mensaje de datos además debe hacerle la advertencia que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

En cuanto a la comunicación para notificación personal remitida a la dirección física del demandado Jorge Augusto Torres, de la certificación expedida por la empresa de servicio postal, se verifica que si pudo ser entregada y se encuentra conforme a lo previsto en el artículo 291 del C. G. del P., por lo tanto se tendrá en cuenta y le corresponde a la parte demandante proceder con la notificación por aviso en la forma prevista en el artículo 292 ibídem.

Por otra parte, obra en el plenario la respuesta allegada por la entidad Datacrédito, sobre la información para notificaciones del demandado Wilson Andrés Torres Obando, razón por la cual la apoderada judicial deberá proceder a la notificación del mandamiento de pago en las direcciones reportadas, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta las constancias sobre la notificación electrónica remitida al demandado Jorge Augusto Torres, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial demandante para que proceda con la notificación por aviso al demandado Jorge Augusto Torres, en la forma señalada en el artículo 292 del C.G. del P.

Así mismo deberá adelantar los tramites de notificación al demandado Wilson Andrés Torres Obando, en las direcciones suministradas por Datacrédito de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres
Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, junto con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00426

Demandante: Ángela Sofía Hidalgo

Demandado: Santiago David Montenegro Patiño

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se aportan nuevamente las constancias de diligencia para notificar a la parte demandada.

Pues bien, sea lo primero advertir que las notificaciones tienen unas regulaciones claras y precisas, bien sea que se realicen en sitios físicos, para lo cual debe apegarse a las exigencias, términos y condiciones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o las realizadas a través de mensaje de datos, debe ceñirse a lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Revisados los documentos aportados se observa una entremezcla de los dos medios de notificación, circunstancia que genera confusión, pues al notificarse a una dirección física deberá seguirse la ritualidad establecida en los artículos 291 y 292 ibídem, es decir, se deberá prevenir al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega y no como erróneamente lo informó el apoderado judicial al advertir que *“se entenderá notificado de forma personal dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación”*, pues dicha amonestación es válida únicamente para aquellas notificaciones electrónicas a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente y en debida forma las diligencias de la notificación siguiendo los criterios contemplados en las normas transcritas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR a considerar las diligencias de notificación allegadas por el motivo previo.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma al demandado Santiago David Montenegro Patiño, con el lleno de los requisitos consagrados en las normas en cita, para lo cual se le advertirá que cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la renuncia de poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2022-00647
Demandante: Sociedad Emprender Microempresarios SAS Bic (Efines)
Demandada: Mercedes del Carmen León Vásquez

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a su mandante.

Al encontrar que la petición de renuncia se presenta bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, resulta procedente aceptar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, abogado Jeremy García Muñoz portador de la T.P. No. 375.599 del C.S. de la J., por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2024. Doy cuenta de las diligencias aportadas de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00403-00

Demandante: Microactivos SAS

Demandada: María Isabel Cuaran Llanos

Pasto, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante aporta las diligencias para tener por notificada a la parte demandada, sin embargo, no serán tenidas en cuenta por las siguientes razones:

Con respecto a la notificación personal, si bien se dio a conocer el correo electrónico del Juzgado, la dirección física del Despacho esta errada (Calle 19 No. 21B – 26 Edificio Montana) recordando a la parte actora que los canales de atención y horario del Juzgado son: de 8:00am a 12pm y de 1:00pm a 5:00pm, Carrera 32A # 1 – 45 barrio La Primavera en la ciudad de Pasto, correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel 7209573.

Por otra parte, en la notificación por aviso no se dio a conocer los canales de atención del Juzgado, especialmente la dirección física y electrónica para que la parte demandada.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias de la notificación siguiendo los criterios contemplados en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las notificaciones a la parte demandada en debida forma, esto es, de conformidad con lo contemplado en los artículos 291 y 292 del CGP, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de marzo de 2024

Secretaria

Constancia Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 520014189001- 2023-00468-00

Demandante: Daniel Alejandro Chitiva Villegas

Demandado: Luis Carlos Delgado Caicedo

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante, presenta diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

El artículo 8 de la ley 2213 de 2022 establece una serie de obligaciones a la parte interesada en realizar una notificación por mensaje de datos: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Y en el inciso 3 del mismo artículo establece: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, tal cual lo dispone el inciso segundo y tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

La evidencia aportada no permite inferir que el correo llegó a la bandeja de entrada del interesado, la fecha de entrega, de acuse de recibo o de apertura del correo, la cual resulta determinante para empezar a contar el término de traslado de la demanda.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, se requerirá al extremo activo para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice nuevamente y en debida forma la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos, so pena de decretar desistimiento tácito a voces de lo normado en el artículo 317-1 *ibídem*.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener por notificada a la parte demandada Luis Carlos Delgado Caicedo, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - REQUERIR al apoderado judicial demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adelante en debida forma la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos, so pena de decretar desistimiento tácito a voces de lo normado en el artículo 317-1 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las constancias de notificación y la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Verbal sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2023-00472-00
Demandante: Ayde Patricia Popayán Toro
Demandados: Eliecer Acosta Acosta y HDI Seguros S.A

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretaria que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó las constancias de notificación a la parte demandada y solicita se fije fecha para audiencia.

Revisado el expediente se observa que las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante presentan diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, las gestiones tendientes a lograr la notificación se realizaron a las direcciones electrónicas de los demandados, de la cual se aporta certificación sobre su entrega; sin embargo, del contenido del mensaje de datos remitidos se encuentra por una parte que se le indica que se realiza entrega de copia del mandamiento de pago, cuando la providencia a notificar corresponde al auto admisorio de la demanda, lo cual resulta confuso respecto a la decisión que se notifica; ahora en cuanto a los archivos adjuntos al mensaje de la certificación no es posible verificar que fue remitido el proveído a notificar ni la demanda y sus anexos para surtir traslado de la demanda, contando además que no se adjuntan los mismos archivos para ambos demandados, de manera que no cumple lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificada a la parte demandada, debiendo requerir al apoderado judicial demandante para que realice nuevamente la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. – SIN LUGAR a acceder a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante tendiente a convocar a audiencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a tener por notificados a los demandados Eliecer Acosta Acosta y HDI Seguros S.A., por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO.- REQUIERIR al apoderado judicial demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación a los demandados de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
18 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno para resolver. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00045-00

Demandante: Diana Milena Zapata Otero

Demandada: Jose Luis Guerrero Palacios

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la anotación secretarial se tiene que la parte demandada, se notificó personalmente del presente proceso el pasado 26 de febrero de 2024 contando hasta el 11 de marzo de 2024 para contestar la demanda. Sin embargo, el día 12 de marzo de 2024 a las 5:21 pm¹ se recibe memorial del correo electrónico de José Luis Checa Checa (jlchk2ntf@hotmail.com), informando que presenta “1. *Escrito de excepciones de mérito.* 2. *Solicitud de amparo de pobreza.* 3. *Memorial Poder.*”.

De la revisión de dicha solicitud, se tiene que en el mencionado correo NO se adjuntó el escrito de excepciones de mérito al que hizo referencia; empero, si en gracia de discusión se hubiese adosado tal pedimento, lo cierto es que resultaba extemporáneo, pues se itera, contaba únicamente hasta el día 11 de marzo de 2024 para tal efecto, cuando el correo al haberse recibido fuera del horario laboral, se lo tiene por recibido el día 13 de marzo de 2024.

Por ese motivo, se resolverán los otros pedimentos, empezando con la solicitud de amparo de pobreza; manifestación que realiza bajo la gravedad del juramento.

El amparo de pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse “*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos*”, manifestación que de conformidad con el artículo 152 ibídem debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que “*el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas*”. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores *ad litem*, salvo que “*lo haya designado por su cuenta*”.

Revisada la solicitud elevada por el demandante a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor del señor Jose Luis Guerrero Palacios.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento de pago (derivado 009), que dentro del término de traslado NO contestó la demanda ni se presentaron excepciones, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 de Código General de

¹ Téngase en cuenta que el horario de atención del Juzgado es de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, razón por la cual las solicitudes recibidas después de las cinco de la tarde, se entenderán radicadas a las 8:00 de la mañana del día siguiente hábil.

Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 06 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Sin embargo, por concederse el amparo de pobreza en favor de la parte demandada, no habrá lugar a condena en costas ni agencias en derecho tal y como lo establece el artículo 154 del CGP.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado Carlos Andres Riascos, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada, conforme a los términos establecidos en el memorial poder.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCÉDER al señor Jose Luis Guerrero Palacios, demandado en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Diana Milena Zapata Otero y en contra de Jose Luis Guerrero Palacios, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO. SIN LUGAR A CONDENAR en costas a la parte ejecutada considerando que se concedió amparo de pobreza.

SEXTO. - RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Riascos Eraso, identificado con TP No. 277.170 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy</p> <p>18 de marzo de 2024</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial de subsanación de demanda que antecede. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00112
Demandante: Raquel Fiorella Rosero Viveros
Demandada: Christian Darío Coral Madroñero

Pasto (N.), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante dentro del término otorgado, se observa que las falencias advertida en proveído de 06 de marzo de 2024 no fueron subsanadas en debida forma.

En el referido auto se indicó a la parte ejecutante que las pretensiones de la demanda no son claras específicamente la correspondiente a que se libre mandamiento de pago por los intereses sin indicar las fechas desde los cuales se causan los mismos.

La parte ejecutante en la subsanación si bien ahora determina las fechas de causación de intereses, se observa que los intereses corrientes se solicitan hasta una fecha posterior al vencimiento de la obligación, lo cual no resulta acorde a lo consagrado el título valor.

Igualmente, no se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandante, y como no existe solicitud de medidas cautelares, se tiene que no atendió lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
18 de marzo de 2024

Secretario